



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: OMAR RAMÍREZ CASTILLO Y OTROS.
DEMANDADO: HUMBERTO RAMÍREZ CASTILLO Y OTRO.
RADICADO: 20001-31-05-003-2021-00003-00.

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante de la referencia contra el auto de fecha veintidós (22) de enero de 2021, a través del cual se rechazó la demanda por falta de competencia por factor cuantía.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto del veintidós (22) de enero de 2021, se rechazó la demanda por falta de competencia por el factor cuantía debido a que el demandante estimó la totalidad de sus pretensiones en la suma de Ciento Treinta y Cinco Millones de Pesos (\$135.000.000.00), monto que es inferior a la competencia actual asignada a los Juzgados Civiles del Circuito, a partir del primero (01) de enero de 2021.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El togado de la parte demandante centra su inconformidad en que la presente demanda fue radicada ante el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, el día 18 de diciembre de 2020, a las 3:40 pm, conforme da cuenta el correo electrónico enviado a esa entidad (repcsercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co), razón por la cual, el salario mínimo legal mensual aplicable es el correspondiente al año 2020, esto es, la suma de \$877.803, vigente al momento de presentación de la demanda, tal como lo establece el inciso 5° del Art. 25 del C.G.P.

Por consiguiente, al estar asignada la competencia de los Jueces Civiles del Circuito por factor cuantía para el año 2020 en pretensiones patrimoniales superiores a la suma de \$131.670.450 (150 smlmv x \$877.803), cifra que es inferior a la estipulada en la demanda, lo que innegablemente ratifica que el presente proceso es un verbal de mayor cuantía cuya competencia está asignada a los jueces civiles del circuito.

Igualmente señala que a pesar que la demanda objeto de estudio fue sometida a reparto el día 14 de enero de 2021, ello en nada afecta su fecha de presentación ocurrida el 18 de diciembre de 2020, a las 3:40 pm, y registrada a través de los canales oficiales dispuestos por la rama Judicial para el efecto, esto es, el correo electrónico repcsercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co del Centro de Servicios de los Juzgado Civiles y de Familia.

De manera que, al haber presentado la demanda en el año 2020, mal podía el juzgado de conocimiento determinar la cuantía con base en el salario mínimo legal mensual vigente del año 2021, en tanto, ello riñe con las mismas normas que sirvieron de apoyo a su decisión, dejando en evidencia su aplicación indebida. Por lo que pide se revoque el auto proferido el 22 de enero de 2021, en su lugar, admita la demanda de la referencia.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, quien no realizó pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del C.G.P., regula el recurso de reposición al disponer que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”*

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

El problema jurídico se concretará en determinar si hay lugar o no a reponer el auto de fecha veintidós (22) de enero de 2021, al ser competente esta agencia judicial para conocer del presente proceso en razón a la cuantía.

La providencia será revocada por las razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

El numeral 01 del artículo 20 del Código General del Proceso, establece que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. *De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

Asimismo, el canon 25 del Código General del Proceso en su inciso cuarto establece:

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

Igualmente, el numeral tercero artículo 26 de la norma ibidem dispone la forma como se determinará la cuantía, estableciendo que en asuntos de este linaje se hace: *“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*

En ese orden de ideas es claro que los juzgados con categorías de circuito conocen de aquellos procesos cuyas pretensiones excedan los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales y que para determinar dicho monto se deberá tener en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Verificado el mensaje de datos aportado por el recurrente se advierte que en efecto el apoderado de la parte demandante remitió el día 18 de diciembre de 2021 a las 03:40 pm, al correo electrónico repcsercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

dispuesto por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar para la recepción de las demandas, el proceso de la referencia a fin de que fuera repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, por lo que, en efecto, la competencia del presente asunto le corresponde a esta agencia judicial, dado que al haber estimado la totalidad de sus pretensiones en la suma de \$135.000.000.00,00 y atendiendo a que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 era de \$ 877.803, el cual multiplicado por 150 nos arroja un saldo de \$131.670.450,00, monto que es inferior al establecido por el demandante en el acápite de la cuantía de la demanda.

Contrario a lo señalado por el recurrente, no se aplicaron de manera indebida las normas contempladas en el Código General del Proceso referente a la competencia, sino que, como él mismo lo reconoce, el error estuvo en determinar la cuantía con base al salario mínimo legal mensual vigente del año 2021, lo cual obedeció a que, la demanda fue repartida el 14 de enero de 2021 (ver acta de reparto) asignándole un radicado correspondiente al año 2021, lo que ocasionó que el juzgado entendiera que el proceso había sido presentado en dicho año, y que por ello, resultaba aplicable el salario mínimo establecido para dicho periodo; pues debe precisarse que junto con el mensaje que remite las demandas asignadas a este juzgado no se allega copia del mensaje de datos a través del cual las partes envían la demanda al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia para su reparto, siendo imposible establecer que la demanda fue enviada en fecha distinta a la repartida.

En virtud de lo anterior, el despacho repondrá el auto de fecha veintidós (22) de enero de 2021, que rechazó la demanda por falta de competencia por factor cuantía, para en su lugar inadmitir la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que el artículo 82 del CGP, señala como requisitos de la demanda *“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”* En este caso, los demandantes señalan la misma dirección y correo electrónico como si residieran en el mismo lugar, lo cual no es correcto, pues cada uno de los demandantes deben señalar su dirección física y electrónica independiente.

Asimismo, se acompaña a la demanda una copia ilegible del registro civil de nacimiento de los señores JORGE MARTINEZ CASTILLO, y HECTOR RAMIREZ CASTILLO (Q.E.P.D.) y de los demandantes HECTOR JUNIOR RAMÍREZ RINCÓN y RAPHAEL JOSEHP RAMÍREZ RINCÓN, por lo que deberá aportar uno que permita verificar el parentesco entre éstos y aquellos.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con la solicitud de deje sin efecto la providencia de fecha 02 de febrero de 2021, mediante la cual se rechazó nuevamente la demanda de la referencia, el despacho accederá a ella en razón a que por un error la mentada providencia fue registrada dos veces en el sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha veintidós (22) de enero de 2021, se rechazó la demanda por falta de competencia por factor cuantía, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDA: DEJAR sin efecto la providencia de fecha 02 de febrero de 2021, mediante la cual se rechazó nuevamente la demanda de la referencia.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la Demanda Verbal de Simulación Absoluta de contrato de compraventa promovida por OMAR RAMÍREZ CASTILLO, HECTOR

JUNIOR RAMÍREZ RINCÓN y RAPHAEL JOSEHP RAMÍREZ RINCÓN, contra HUMBERTO RAMÍREZ CASTILLO Y REINALDO SARMIENTO GUTIERREZ, de conformidad con lo motivado precedentemente.

CUARTO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo antes expuesto, advirtiéndole que de no hacerlo dentro de dicho término se procederá a su rechazo.

QUINTO: Vista la solicitud de medidas cautelares efectuada en la demanda, el despacho por ser procedente ordenará a la parte demandante que previo a su decreto y admisión de la demanda preste caución por la suma de Veintisiete Millones de Pesos (\$27.000.000,00) correspondiente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que se resuelva sobre su renuencia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

C.B.S.

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e041c6aba2c418441e2a2fb18f320f95af61ebf0951490a3976054d114e7e35e

Documento generado en 29/04/2021 05:12:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>